RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diez. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II, X y XII, 21, 27 fracción III, 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 4 fracción IV, 52 fracción I, 59 y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-661-SOT-317, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha veinte de junio de dos mil nueve, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este Organismo Descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia "...*Que dentro de la zona chinampera ubicada en el Paraje Atlitic* [al final del 4º Callejón del Infiernito, Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco]... *aproximadamente entre 10 y 15 familias comiencen a desarrollar estructuras para uso habitacional, lo cual no esta* (sic) *permitido debido a que esta zona es un área natural protegida. Así mismo quiero hacer mención que la propia Delegación Xochimilco esta* (sic) *proporcionando de servicios de agua y luz a toda esta gente con el fin de facilitar su establecimiento dentro de esa zona...*". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-2348-2009 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia respecto de presuntas contravenciones en materia de uso de suelo por las obras de construcción realizadas en el paraje denominado Atlitic, localizado al final de 4º Callejón del Infiernito, Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2009-661-SOT-317. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-2348-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos Reconocimientos en las inmediaciones de la zona objeto de la denuncia, levantando al efecto las Actas Circunstanciadas correspondientes en las que se hace constar, entre otros, lo siguiente:----------

Acta circunstanciada del siete de julio de dos mil nueve. No se logró ubicar la zona relacionada con los hechos denunciados. ----------

Acta circunstanciada del treinta de julio de dos mil nueve. En compañía de la persona denunciante se identificó un área ubicada al extremo norte del 4º Callejón del Infiernito, y delimitada por un canal de agua, observándose que sobre el terreno objeto de interés existen corrales y ganado vacuno; una casa habitación conformada por la planta baja y un primer nivel a base de tabiques y techo de loza; y otra de un sólo nivel a base de tabique pero con techo de lámina de cartón. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2349-2009 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Política en Xochimilco, que informara si se han emitido Licencias de Construcción Especial en el área referida, en caso contrario se solicitó su colaboración para que hiciera del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa Delegación, los hecho denunciados para detener y revertir las edificaciones. Asimismo, se solicitó se informara respecto de las obras, actividades y/o gestiones realizadas en la zona. ----------

Al respecto, el dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió el oficio DGODU/SMLC/UDMLCUS/2237/2009, de fecha ocho del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano informó lo siguiente: ----------

> *"...mediante oficio No.* ***DGODU/SMLC/UDMLCUS/2236/2009****, atendiendo su solicitud, se envió a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de este Órgano Político Administrativo en Xochimilco, copia del oficio citado en antecedente* [PAOT-05-300/300-2349-2009]*; tomando como premisa la* ***inexistencia de Licencia de Construcción Especial*** *alguna, que pudiese amparar la construcción de obras en dicho paraje... a la fecha, esta Dirección General, no ha realizado obras, actividades y/o gestiones en la zona objeto de la mencionada denuncia ...".* ----------

En este sentido, el diez de agosto de dos mil nueve, se recibió el oficio DGJG/SVR/571/2009 de fecha seis del mismo mes y año, a través del cual el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informó que se llevó a cabo una inspección ocular, en la que no se observó construcciones de reciente edificación en el lugar referido, por lo que solicitaba más elementos para la ubicación de las construcciones. ----------

En este orden de ideas, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3124-2009 de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, esta Unidad Administrativa proporcionó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, un croquis de ubicación de la zona objeto de la denuncia. Al respecto, el nueve de octubre de dos mil nueve se recibió el oficio DGJG/SVR/727/2009 de fecha treinta de septiembre del mismo año, mediante el cual el subdirector de Verificación y Reglamentos informó que "*...se comisiono* (sic) *nuevamente a personal de esta Subdirección de Verificación para realizar una inspección ocular, comunicando mediante nota informativa de fecha 29 de septiembre del año en curso, que se presento* (sic) *en el lugar e inspecciono* (sic) *en especifico el área marcada en el croquis referido, no encontrando ninguna construcción nueva, que las únicas construcciones cercanas a esa área tienen una antigüedad de más de 20 años...*". -------

Mediante los oficios PAOT-05-300/300-2350-2009 y PAOT-05-300/300-2908-2009 de fechas veintinueve de junio y siete de agosto de dos mil nueve, respectivamente, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, que informara si tiene conocimiento de los hechos denunciados, y de ser el caso las acciones realizadas; si el asentamiento se encuentra dentro de alguna de las políticas de Regulación Especial o sujeto a Estudio Especifico; el número de viviendas que conforman el asentamiento ya consolidado y las de reciente creación; los censos relativos a las construcciones existentes y, si de esos censos se desprende un aumento en las construcciones; y las obras, actividades y/o gestiones que esa autoridad está realizando en la zona. ----------

En respuesta, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve se recibió copia para conocimiento del oficio DGMADS/1864/09 del diecisiete del mismo mes y año, por medio del cual la Directora

General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable remitió copia del oficio PAOT-05-300/300-2908-2009 para su atención al Subdirector de Regularización Territorial de la Tenencia de la Tierra adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ambos de la Delegación Xochimilco. ---------

Por lo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, se recibió el oficio SRTT/535/09 de fecha veintiséis del mismo mes y año, por medio del cual el Subdirector de Regularización de Tenencia de la Tierra adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno informó lo siguiente: ----------

- *La área de Tenencia de la Tierra dependiente de la Dirección General Jurídico y de Gobierno, a realizado diversos recorridos a la zona en mención, debido a los problemas... entre los vecinos que habitan en el 4to. Callejón del Infiernito y los que habitan en el paraje Atlitic (al final del 4to. Callejón del Infiernito, Colonia la Asunción), para nosotros conocido como Ampliación el Infiernito o Canal Trancantitla; entre los que se encuentran los suscitados por el paso hacia la zona de Atlitic, por los cables de luz o por el establecimiento de agua a lo cual tanto la Dirección de Desarrollo Regional (actualmente Recursos Naturales), la subdirección de Desarrollo Urbano y esta Subdirección ha tenido diversas mesas de trabajo o reuniones individuales tanto con un grupo como con el otro, para tratar de solucionar y llegar a acuerdos entre ellos, sin que hasta el momento haya habido alguno.* ----------
- *El Asentamiento ubicado en el paraje Atlitic, para nosotros Ampliación canal infiernito o Trancatitla no se encuentra en ninguno de los dos supuestos mencionados, encontrándose dentro del Suelo de Conservación así como de la A.N.P. no omito mencionarle que también los vecinos del 4to. Callejón del Infiernito se ubica en Suelo de Conservación, pero sujetos a la Norma Particular de Regularización Especial.* ----------
- *El núcleo de asentamiento se encuentra conformado por 17 viviendas, encontrando durante los recorridos a la zona, 2 nuevas viviendas en proceso...* [respecto de las cuales de solicitó procedimiento de verificación y clausura, mediante oficio DGJG/SRT/UDRP/0441/09 de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve]. ----------
- *Por lo que respecta a las acciones emprendidas, esta área ha realizado constantes recorridos a la zona, con la finalidad de detectar procedimientos constructivos, y también se llevo a cabo la revisión en campo de los predios por cuestiones de invasión de accesos a la viviendas existentes, los cuales por lo que indican los mismos vecinos fueron apancles y en la actualidad se encuentran cerrados sin poder determinar su situación, por lo inexistencia de documentos primordiales que indiquen medidas y colindancias.* ----------

Aunado a lo anterior, en respuesta a los oficios PAOT-05-300/300-2350-2009 y PAOT-05-300/300-2908-2009, el veintiuno de septiembre de dos mil nueve se recibió el oficio sin número de folio, de fecha dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual el Subdirector de de Conservación Ecológica informa, entre otros, lo siguiente: ----------

"...El presente documento hace referencia a los impactos ambientales ocasionados dentro del paraje conocido como "Atlitic", ubicado en el denominado, 4º callejón del infiernito, el día 15 de junio 2009... Lugar donde se detecto la construcción de viviendas destinadas al uso habitacional ubicadas en la zona chinampera, siendo que el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal prohíbe este tipo de actividades cuando sean destinados a utilizarse como vivienda y en caso de ser destinadas al desarrollo agropecuario, se deberá contar con la autorización correspondiente. Asimismo, para tener acceso a la chinampa en comento se tiene que atravesar el canal mediante la utilización de una canoa, sin embargo, se observa que existe un relleno de material de desecho de la industria de la construcción (cascajo), el cual, sirve de paso antes de pasar al paraje "Atlitic" mediante la canoa... el lugar se encuentra en (ANP) Área Natural protegida, la cual prohíbe la realización de actividades diferentes a las destinadas a la producción agropecuaria, y estas últimas siempre y

cuando se encuentren autorizadas por la autoridad competente según el Programa de Ordenamiento Ecológico del D.F.... en virtud de que el área afectada se trata de (ANP) Área Natural Protegida, en donde existen diversas especies de flora y fauna silvestre, las cuales sostienen un delicado ecosistema que brinda diferentes servicios ambientales a la Ciudad de México... se determina que ***sí existe impacto ambiental negativo*** *tanto al suelo como al ecosistema... el Oficio SPA/EA/002/2009... autorizó por parte del personal adscrito a la Dirección General de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable... la colocación de un portón para impedir el paso de personas hacia el paraje "Atlitic", sin embargo esta no es una función que pueda aprobar la Dirección de General de Medio Ambiente, por lo que, posteriormente se informo que era improcedente dicha autorización, lo que causo molestia por parte de los habitantes del barrio del Infiernito, motivo por el que se efectuó una reunión de trabajo... para llegar a acuerdos por parte de vecinos tanto del "Infiernito" y los habitantes del paraje "Atlitic"...".* ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2353-2009 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, que informara si proporciona los servicios de agua potable y energía eléctrica en la zona relacionada con los hechos denunciados, así como los documentos que sustenten la información; y las obras, actividades y/o acciones que esa Dirección efectúa en la zona.----------

En respuesta, el diecisiete de julio de dos mil nueve se recibió el oficio DOHM/SOH/ UDOH/0771/2009 de fecha dieciséis del mismo mes y año, en el que el Director de Operación Hidráulica y Mantenimiento, informó que el último reporte que se atendió en el 4° Callejón del Infiernito fue la reparación de una fuga de agua potable de ½" de diámetro, el día 20 de mayo de 2009. ----------

Mediante la Atenta Nota PAOT/300.3-27-2009 del primero de julio de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección de Estudios, Proyectos, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, que apoyara la investigación con un Dictamen que contuviera la zonificación aplicable a la zona materia de estudio, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, así como del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. ---

En respuesta, el cinco de enero de dos mil diez, se recibió la atenta nota PAOT/330-113-2009 de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual la Directora de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial proporcionó el dictamen número 113/09, del cual se desprende lo siguiente: ----------

"...con fecha 28 de julio de 2009, [personal adscrito a esta Subprocuraduría] *realizaron un reconocimiento de hechos en la Zona Chinampera de Xochimilco, en el Paraje Atlitic, a un costado de la Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, en donde, desde el espacio público se observó... al final del 4° Callejón del Infiernito, Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco... la presencia de un canal y enfrente una gran chinampa que desde lo lejos se observa la presencia de algunas construcciones dispersas... se precedió a navegar por todo el perímetro de la chinampa, desde donde se obtuvieron las coordenadas geográficas de la misma...* ----------

...la Chinampa que se localiza en el Paraje Atlitic, a un costado de la Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, se encuentra en ***Suelo de Conservación*** *con la zonificación* ***(ANP) Área Natural Protegida****... corresponde a "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" cuya categoría es 'Zona de Conservación Ecológica'...* ----------

CONCLUSIONES ----------

De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal la Chinampa que se localiza en el Paraje Atlitic, a un costado del Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, se encuentra en ***Suelo de Conservación*** *con la zonificación* ***(ANP) Área Natural Protegida.*** ----------

En concordancia con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco (2005), versión para divulgación, se determinó que la Chinampa que se localiza en el Paraje Atlitic, a un costado de la Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, se encuentra en ***Suelo de Conservación*** *con la zonificación* ***(PRA) Producción Rural Agroindustrial****, en donde el* ***uso del suelo para vivienda aparece como prohibido.*** ----------

Desde el espacio público, en el área que ocupa la Chinampa que se localiza en el Paraje Atlitic... se observó lo siguiente: ----------

- *Diversas construcciones como infraestructura, para invernaderos, cobertizos para ganado o almacenamiento de alimento; así como alrededor de 12 viviendas.* ----------
- *Presencia de daños ambientales como compactación del suelo, generación de basura doméstica, presencia de residuos de la construcción, descargas de aguas negras a los canales, así como la degradación del paisaje natural, afectando la belleza del entorno al presentar mal aspecto a la vista...".* ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-259-2009 de fecha siete de agosto de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos por los que se admitió la denuncia versan respecto de presuntas contravenciones en materia de uso de suelo por las obras de construcción realizadas en el paraje denominado Atlitic, localizado al final de 4° Callejón del Infiernito, Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco.-

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Respecto del uso del suelo

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco

La clasificación del suelo en el Distrito Federal se entiende como la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación, lo anterior de conformidad con el artículo 7 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; a su vez, la fracción L del artículo en cita define al Programa Delegacional como el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación en el Distrito Federal; asimismo, por Usos se traduce a los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población, de acuerdo con la fracción LXXVI del mismo artículo; y finalmente, la fracción LXXXII del multicitado artículo, establece que la Zonificación es la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, de acuerdo a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; siendo así uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Asimismo, los programas delegacionales contendrán la zonificación y las normas de ordenación particulares, tal y como lo establece los artículos 19 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 35 del Reglamento de esa Ley; igualmente, la zonificación quedará comprendida, entre otros, dentro del ordenamiento territorial, según el artículo 29 de dicha Ley; aunado a lo anterior, el artículo 32 fracciones II inciso c) y III inciso b) de la Ley en cita señala que la zonificación determinará el uso de Producción Rural-Agroindustrial, entre otros, para el suelo de conservación. ----------

Por otro lado, el artículo 22 fracción I de la Ley en comento refiere que todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

En este sentido, de la información contenida en el dictamen número 113/09 elaborado por el personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, se desprende que la zona donde se ubica la chinampa en la cual se llevan a cabo los hechos denunciados, se encuentra en suelo de conservación aplicándole la zonificación Producción Rural Agroindustrial (PRA), la cual prohíbe el uso de vivienda. ----------

Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal

El dictamen número 113/09, proporcionado por la Dirección de Estudios, Proyectos, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial, señala en una de sus conclusiones que "*...la Chinampa que se localiza en el Paraje Atlitic, a un costado del Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, se encuentra en* ***Suelo de Conservación*** *con la zonificación* ***(ANP) Área Natural Protegida***...", denominada "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" cuya categoría es "Zona de Conservación Ecológica". ----------

Así las cosas, con fechas siete y once de mayo de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como Área Natural Protegida (ANP), bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", como zona que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales. ----------

Ahora bien, la definición de Áreas Naturales Protegidas se encuentra establecida en el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal como aquellos espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad; aunado a que son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación. ----------

En este orden de ideas, en el artículo 92 fracción II de la misma Ley se define a las "Zonas de Conservación Ecológicas" como una de las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal. En este sentido, dichas zonas son aquellas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están

destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social, esto último de conformidad con el artículo 92 BIS de la Ley en cita. ----------

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que el ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar. ----------

En relación con lo anterior, el artículo 93 BIS 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal puntualiza cuales son actividades que podrán realizarse dentro de las áreas naturales protegidas; asimismo, dicho artículo señala que el programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de esas actividades están permitidas a realizarse de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esa ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen. En ese sentido, el artículo 95 de la misma Ley define al programa de manejo como el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades especificas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las áreas naturales protegidas; puntualizando en su fracción III que dichos programas contendrán la regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos. Por su parte, el artículo 45 del Reglamento de la misma Ley señala que las áreas naturales protegidas estarán sometidas a los usos, destinos y aprovechamientos específicos establecidos en la Ley y Reglamentos en cita, el Decreto que las establezca y el programa de manejo respectivo, a fin de conservar y restaurar los ecosistemas. Y finalmente, el Programa General de Ordenamiento Ecológico, como una de sus notas establecidas en la tabla de usos del suelo, detalla que en las Área Naturales Protegidas regirá la zonificación especificada en su respectivo programa de manejo. ----------

Al respecto, con fecha once de enero de dos mil seis se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo por el que se aprueba el programa de manejo del Área Natural Protegida con carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco". -----

Ahora bien, los artículos 93 BIS 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 50 fracción I del Reglamento de esa Ley establecen que en las área naturales protegidas queda prohibido el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial; en correlación con esto último, en la regla número 30 fracción II del programa de manejo del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" se detalla que queda prohibido el establecimiento de cualquier asentamiento humano y la expansión territorial de los existentes. ----------

Así, toda vez que durante los reconocimientos de hechos efectuados los días veintiocho y treinta de julio del dos mil nueve, se constató que en la zona relacionada con los hechos denunciados existen alrededor de doce casas habitación, se concluye que las mismas se encuentran

violentando las normatividad aplicable. Derivado de lo anterior, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las direcciones generales Jurídica y de Gobierno, y del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, ambas de la Delegación Xochimilco, llevar a cabo las acciones de vigilancia, verificación e inspección que correspondan en la chinampa que se encuentra en el paraje denominado Atlitic, localizado al final del 4º Callejón del Infiernito, Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, con la finalidad de contener y revertir las construcciones existentes toda vez que los inmuebles con usos habitacionales que ahí se ubican están prohibidos, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que resulten pertinentes. Lo anterior de acuerdo con los artículos 9 fracción XXIX, 86 fracciones I, III y IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como con las Reglas 2, 4, 7 y 47 del Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", publicado el once de enero de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; 12 fracciones III y X, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 56 QUINTUS fracciones XVIII y XXI, 124 fracciones III, IV y 193 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

Respecto de las obras de construcción

Durante los reconocimientos de hechos efectuados con fechas veintiocho y treinta de julio del año dos mil nueve, no se constató la ejecución de obras de construcción en la zona relacionada con los hechos denunciados. No obstante lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco informó, entre otros, mediante el oficio SRTT/535/09 de fecha veintiséis del mismo mes y año que se detectaron dos construcciones en proceso. ----------

En este sentido, es de resaltarse que de conformidad con los artículos 55 y 57 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación en suelo de conservación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsales, previo al inicio de los trabajos deberán presentar la Licencia de Construcción. Aunado a lo anterior, la Ley Ambiental del Distrito Federal puntualiza en su artículo 46, fracción II, que las personas físicas y morales que pretendan realizar obras y actividades o solicitar el cambio de uso de suelo en suelo de conservación, requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, autorización de riesgo previo a la realización de las mismas. ----------

En este sentido, en el oficio DGODU/SMLC/UDMLCUS/2237/2009 el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco informó "*...la* ***inexistencia de Licencia de Construcción Especial*** *alguna, que pudiese amparar la construcción de obras en dicho paraje...*". Así las cosas, en virtud de que en el apartado correspondiente al uso del suelo de la presente Resolución se concluyó que en el área donde relacionada con los hechos se encuentra prohibido el desarrollo de inmuebles con uso habitacional, se desprende que las obras en proceso detectadas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno no son susceptibles de ser autorizadas mediante la licencia de construcción especial y por lo tanto contravienen el uso del suelo. ----------

En virtud de lo anterior, de acuerdo con los artículos 9 fracción XXIX, 86 fracciones I, III y IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 12 fracciones III y X, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 56 QUINTUS fracciones XVIII y XXI, 124 fracciones III, IV y 193 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección

Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las direcciones generales Jurídica y de Gobierno, y del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, ambas de la Delegación Xochimilco, efectuar las acciones de verificación correspondientes, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones necesarias, toda vez que las construcciones que se desarrollan contravienen el uso de suelo aplicable del Área Natural Protegida en cita. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

- La chinampa ubicada en el paraje denominado Atlitic, localizado al final del 4º Callejón del Infiernito, Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, se encuentra en la zonificación Producción Rural Agroindustrial de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco; y dentro del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", encontrándose, en ambos, prohibido el uso habitacional. ----------
- Las dos construcciones en proceso detectadas en el paraje denominado Atlitic, por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, no cuentan con la licencia de construcción especial, aunado a que contravienen el uso del suelo, y por lo tanto no pueden ser autorizadas o regularizadas. ----------
- Corresponde a las direcciones generales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Jurídica y de Gobierno, ambas de la Delegación Xochimilco, y la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realizar de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las acciones de vigilancia, verificación e inspección correspondientes, con la finalidad de contener y revertir las construcciones con uso habitacional localizados en la zona referida, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que resulten pertinentes. ----------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independiente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- En la chinampa ubicada en el paraje denominado Atlitic, localizado al final del 4º Callejón del Infiernito, Colonia La Asunción, Delegación Xochimilco, el uso para vivienda se encuentra prohibido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco así como por el programa de manejo del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", por lo que los inmuebles con usos habitacionales que ahí se ubican contravienen el uso permitido. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a las direcciones generales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Jurídica y de Gobierno, ambas de la Delegación Xochimilco, así como la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de que

valoren la información contenida en la presente Resolución, para que, de manera coordinada, realicen las acciones necesarias a efecto de que se cumpla con las zonificaciones aplicables a la zona de estudio. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de las direcciones generales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Jurídica y de Gobierno, en la Delegación Xochimilco, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. **Mtra. Diana Ponce Nava**.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RRR/JLMV